



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CIRCULAR N° 1631

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 1928

VISTOS : Lo establecido en Ley N° 20.255, de 2008, respecto a las Pensiones Básicas Solidarias, Aporte Previsional Solidario y Bono por Hijo nacido vivo, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Valores y Seguros, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida y el Instituto de Previsión Social.

REF. : Obligaciones de las Compañías de Seguros de Vida respecto del Sistema de Pensiones Solidarias y la Bonificación por hijo para las mujeres. Deroga Circular N° 1512 de la Superintendencia de Pensiones y Circular N° 1882 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	DEFINICIONES	3
III.	OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO NACIDO VIVO	4
IV.	PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS Y/O DE LAS BONIFICACIONES POR HIJO NACIDO VIVO.....	7
V.	RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE.....	9
VI.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	10
	VIGENCIA	10

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.255, creó el Sistema de Pensiones Solidarias el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez, a aquellas personas que cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia que señala la mencionada Ley. De acuerdo a la referida norma es el Instituto de Previsión Social el administrador del Sistema Solidario, correspondiéndole, en especial, la concesión, extinción, suspensión y modificación de los beneficios, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento y las Normas Generales dictadas por la Superintendencia de Pensiones.

La Ley N° 20.255, en su Título III estableció una Bonificación por cada hijo nacido vivo para todas las madres biológicas y/o adoptivas que cumplan los requisitos que ella establece.

Al respecto, las Compañías de Seguros de Vida que venden o han vendido rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980, deberán proveer al Instituto de Previsión Social de la información necesaria para la concesión y administración de dichos beneficios. Además, deberán pagar los aportes previsionales solidarios y las bonificaciones por hijo para las mujeres, de acuerdo a las instrucciones señaladas en la presente norma.

II. DEFINICIONES

Administradora de origen: Corresponde a aquella en la cual se encontraba la cuenta de capitalización individual del afiliado. Es decir, es aquella Administradora que traspasó la prima del asegurado.

APS: Aporte Previsional Solidario, definido en la Ley N° 20.255.

Bonificación por hijo: Consiste en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos por cada hijo nacido vivo, biológico o adoptado, más la rentabilidad establecida en el artículo 75 de la Ley N° 20.255, que tendrán derecho las mujeres que cumplan con los requisitos del artículo 74 de la misma ley.

CAPRI: Centros de Atención Previsional Integral, definidos en la Ley N° 20.255.

IPS: Instituto de Previsión Social, definido en la Ley N° 20.255.

PBS: Pensión Básica Solidaria, definida en la Ley N° 20.255. El monto de la PBS de vejez será de \$75.000 a contar del 1° de julio de 2009. Se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho período. El primer reajuste se aplicará el 1° de julio de 2010.

PMAS: Pensión Máxima con Aporte Solidario, definida en la Ley N° 20.255, de 2008. El monto de la PMAS será:

Período	Monto
1° de julio 2009 a 30 de junio de 2010	\$120.000
1° de julio 2010 a 30 de junio de 2011	\$ 150.000
1° de julio 2011 a 30 de junio de 2012	\$ 200.000
A contar del 1 de julio de 2012	\$ 255.000

Su monto se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho periodo. El primer reajuste se aplicará el 1° de julio de 2013.

III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES

1. Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios

- a) Las Compañías deberán poner a disposición de sus rentistas o beneficiarios de pensión de sobrevivencia información relativa a los requisitos y beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.
- b) Las Compañías deberán efectuar un proceso semestral que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Se entenderá como potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias a todo pensionado de vejez, de invalidez y beneficiario de pensión de sobrevivencia no inválido con 65 o más años de edad que tenga una pensión inferior a la PMAS y a todo pensionado inválido y beneficiarios de pensión de sobrevivencia inválidos, con 18 o más años de edad y menor que 65 años que tengan una pensión inferior a la PBS.
- c) La información anterior deberá remitirla al IPS, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente de realizado el proceso definido en la letra anterior, a fin que este Instituto verifique el cumplimiento de los requisitos. Efectuado lo anterior el IPS remitirá a cada Compañía los potenciales beneficiarios que le correspondan, a más tardar el último día hábil del mes en que recibió el requerimiento de verificación de requisitos.
- d) Las Compañías al mes siguiente de recibida la información desde el IPS deberán proceder a comunicarle a cada potencial beneficiario que es conveniente que suscriba una solicitud de APS a fin que el IPS determine si le corresponde tal beneficio. Indicándole además los lugares donde puede concurrir a suscribir la correspondiente solicitud.
- e) Las Compañías, en los meses de junio y diciembre, deberán informarles, a las beneficiarias de pensión de sobrevivencia que han adquirido esta calidad con posterioridad al 1° de julio de 2009 y que perciban aporte previsional solidario, que cumplan 65 años de edad en el semestre siguiente, los requisitos para tener

derecho a la bonificación por hijo nacido vivo, indicándole además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud.

- f) La comunicación a que hacen referencia las letras d) y e) anteriores puede efectuarse en formato libre y a través de cualquier medio.

2. Información a entregar al IPS

Las Compañías deberán interconectarse con el IPS en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales, en la forma y plazo que dicho Instituto determine. Lo anterior con el fin de recepcionar los requerimientos de información del IPS y transmitir a éste la información que corresponda.

Las Compañías deberán remitir mensualmente al IPS, dentro de los primeros 7 días hábiles de cada mes, la información al cierre del mes inmediatamente anterior, sobre:

- Rentistas en régimen de pago con garantía estatal por pensión mínima:

Contendrá información de los pensionados que percibieron pago de garantía estatal en el mes de cierre de la información, de acuerdo al punto 1.1 del Anexo.

- Beneficiarios de pensión de sobrevivencia

Contendrá información de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con 18 años o más a la fecha de cierre de la información, en régimen de pago, de acuerdo a lo señalado en el punto 1.2 del Anexo adjunto.

Los beneficiarios de pensión que se encuentren recibiendo 100% de garantía estatal por pensión mínima, deberán ser informados con pensión cero.

No deben incluirse en el archivo solicitado los pensionados pertenecientes a siniestros de invalidez y sobrevivencia ocurridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1987. Asimismo, sólo debe informarse sobre beneficiarios señalados en el DL 3.500, esto es, se deben omitir los beneficiarios designados en pólizas con cláusula adicional de Período Garantizado.

- Las modificaciones de PAFE ya informadas

Deberá informar las modificaciones de PAFE, por cambio en el capital necesario unitario debido a incorporaciones de nuevos beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de los pensionados que al 1° de julio de 2008 se encontraban en la modalidad de Renta Vitalicia, de acuerdo al punto 1.3 del Anexo. Esta es la única causal de recalcule de la PAFE para estos casos.

3. Pago de APS y Bonificación por hijo para la mujer

Será obligación de las Compañías:

- a) Pagar los Aportes Previsionales Solidarios que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo siguiente.
- b) No continuar pagando el APS en las siguientes situaciones:
 - i. No cobro de ellos durante 6 meses continuos.
 - ii. Por fallecimiento.
 - iii. Al recibir una resolución del IPS que suspende o pone término al derecho al beneficio.
- c) Pagar las bonificaciones por hijo a las mujeres con APS que perciban pensión de sobrevivencia bajo la modalidad de renta vitalicia, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo siguiente. Esta bonificación es de monto en pesos, de pago mensual y se extingue con el fallecimiento de la beneficiaria.

4. Resoluciones de APS y bonificación por hijo nacido vivo

- a) El IPS informará a las Compañías, mediante el archivo definido en el punto 1.1 del Anexo III de la Circular N° 1510 de la Superintendencia de Pensiones o la que la reemplace, los APS concedidos y cuyo pago se efectuará conjuntamente con la renta vitalicia. Asimismo, informará las suspensiones o extinciones de APS mediante el archivo definido en el punto 1.2, las actualizaciones de monto de los APS de acuerdo al archivo definido en el punto 1.3 y las reactivaciones de los APS suspendidos mediante el archivo definido en el punto 1.4, todos del Anexo III de la circular antes citada.
- b) El IPS informará a las Compañías, mediante el archivo definido en el Anexo II de la Circular N° 1.625 las bonificaciones concedidas y cuyo pago se efectuará conjuntamente con la pensión de sobrevivencia.
- c) Las Compañías deberán mantener un registro electrónico histórico de los APS y Bonificaciones concedidas por el IPS, sus modificaciones, suspensiones o extinciones, cuando corresponda.

IV. PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS Y/O DE LAS BONIFICACIONES POR HIJO PARA LAS MUJERES

1. Plazo

A más tardar el último día del mes siguiente de aquel en que se recibió la notificación por parte del IPS de la Resolución, la Compañía deberá iniciar el pago del APS y/o bonificación por hijo nacido vivo que corresponda, conjuntamente con el pago de la pensión. El primer pago debe considerar el del mes más aquellos que se hubiesen devengado con anterioridad.

En la liquidación de pensión se deberá indicar separadamente el monto del APS y/o el monto de la bonificación por hijo nacido vivo y el período al cual corresponde.

2. Recepción de los fondos del IPS.

El IPS traspasará a las Compañías los fondos necesarios para financiar el pago de los APS y de las bonificaciones por hijo para las mujeres a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente si este fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la Compañía. Cada Compañía deberá informar por carta dirigida al Director Nacional del IPS el número de cuenta corriente y banco donde desea que se le efectúen estas transferencias. Del mismo modo deberá informar las modificaciones a esta información. Esta Cuenta Corriente será de uso exclusivo para estos fines.

En la transferencia el IPS incorporará el total de resoluciones vigentes notificadas a las Compañías hasta el último día del mes anterior.

Además, en el mismo plazo señalado en el párrafo anteprecedente para el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a la Compañía el archivo relativo a la transferencia de APS que se define en el punto 2.1 del Anexo III de la Circular N° 1510 de la Superintendencia de Pensiones y el archivo relativo a la transferencia de bonificaciones por hijo nacido vivo definido en el Anexo II de la Circular N° 1.625 de dicha Superintendencia.

3. Control de los fondos recibidos desde el IPS

Mensualmente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, las Compañías deberán preparar el proceso de liquidación de pensiones, considerando el monto en pesos que deben pagar por concepto de APS y/o bonificaciones por hijo nacido vivo en ese mes.

Posteriormente, a más tardar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la transferencia del IPS, la Compañía deberá realizar separadamente un proceso de conciliación respecto de los recursos recibidos por concepto de APS y de Bonificaciones, entre los fondos transferidos por dicho Instituto y la suma puesta a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

Para efectos de esta conciliación se considerarán “pagos en exceso” aquellos montos recibidos en la Compañía para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o registrándola no corresponda su pago (fallecimiento, no cobro del beneficio durante seis

meses continuos) o el monto en pesos remitido por el IPS sea mayor que el monto pagado por la Compañía.

Por otra parte se considerarán “pagos de menos” aquellas diferencias a favor de la Entidad por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales exista una Resolución vigente en la Compañía.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuadas las conciliaciones, la Compañía deberá remitir al IPS la información relativa a los APS definida en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo y la información relativa a las bonificaciones definida en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del mismo.

Por otra parte, para cada conciliación, la Compañía en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS equivalente a la suma total de pagos en exceso. Asimismo, dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la Compañía (monto total de pagos de menos) en el envío subsiguiente de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios y bonificaciones, según corresponda. El IPS deberá remitir a la Compañía un comprobante de recepción de la conciliación y de la transferencia

Si el IPS tuviera discrepancias respecto de la conciliación efectuada por la Compañía, y no pudieran resolver la discrepancia, deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia de Pensiones, dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

4. Pagos APS no cobrados

El pago de APS se debe suspender después de seis meses continuos no cobrados. La Compañía al tomar conocimiento que no fue cobrado el pago correspondiente al sexto mes deberá, a más tardar el día 10 del mes siguiente, transferir al IPS los montos de APS correspondientes a los seis meses no cobrados mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar a dicho Instituto mediante el archivo del punto 2.1 del Anexo.

El beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto esta medida dentro de los seis meses siguientes a aquel en que se aplicó la medida, suscribiendo ante en IPS una solicitud de reclamación. Si transcurrido este plazo no se efectuara esta solicitud el IPS emitirá la solicitud de extinción del beneficio.

5. Bonificaciones mensuales no cobradas

La Compañía al tomar conocimiento que no fue cobrado el pago deberá, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que caduque el documento de pago, transferir al IPS los meses de la bonificación no cobrada mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar a dicho Instituto mediante el archivo del punto 3.4 del Anexo.

La beneficiaria podrá solicitar la reactivación de sus pagos, suscribiendo ante el IPS una solicitud de reclamación.

V. RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 20.255, todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al IPS las sumas indebidamente percibidas.

Las Compañías deberán poner en conocimiento del IPS cualquier antecedente que conozcan y que permita establecer la percepción indebida de un APS o Bonificación.

Asimismo cada vez que se suspenda o extinga el derecho al beneficio, la Compañía deberá determinar y comunicar al IPS si se ha generado una deuda con el Estado y su monto.

1. Determinación del monto de la deuda y recuperación de los fondos pagados indebidamente.

El monto de la deuda corresponde a la suma de los beneficios indebidamente percibidos, reajustados en conformidad a la variación que experimente el IPC, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además un interés mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Cuando la percepción indebida no es imputable al beneficiario, no se le aplicará al monto de la deuda por este contraída, el interés mensual que señala el párrafo anterior. Se entenderá que la percepción indebida de un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, no es imputable al beneficiario cuando esta se genere por error de alguna de las instituciones que alimentan al Sistema de Información de Datos Previsionales.

La Compañía procederá a descontar de las pensiones un monto no superior al 5% de la pensión bruta, teniendo a la vista la autorización firmada del asegurado para tales fines que le proveerá el IPS en un plazo no superior a tres días hábiles, contado desde que la Compañía se lo solicite. Con todo, corresponderá al jefe superior del IPS el ejercicio de las facultades legales de conceder facilidades para la restitución de lo indebidamente percibido y, en su caso, de remitir las obligaciones de restituir, previstas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.536, de 1980, respecto de las personas que hubieren percibido indebidamente algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.

Tales atribuciones se ejercerán en la forma que previene el Decreto Ley N° 3.536, de 1980, esto es, sólo si el interesado lo ha solicitado previamente en forma expresa y fundada; y, en todo caso, conforme con las disposiciones pertinentes de su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 20, de 1981.

El jefe superior del IPS informará semestralmente a la Superintendencia de Pensiones sobre las deudas que haya condonado en virtud de lo previsto en el citado cuerpo legal.

2. Cobranza judicial o administrativa del crédito fiscal adeudado.

La cobranza administrativa o judicial, del crédito fiscal, correspondiente a valores por subsidios estatales indebidamente pagados, estará a cargo de la Tesorería, que de conformidad a lo previsto en el artículo 35, del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, aplicará para tal efecto, el procedimiento establecido en el Título V, del Libro III, del Código Tributario.

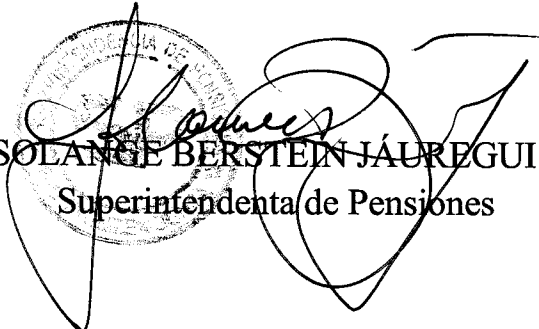
VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La transmisión de la información detallada en el Anexo de esta norma se realizará bajo el mismo esquema de Repositorio de Datos utilizado para la transmisión de información de la Circular Conjunta N° 1828 de la Superintendencia de Valores y Seguros y N° 1427 de la Superintendencia de Pensiones, mientras no se interconecten las Compañías directamente con el IPS.


La Compañía que desee que las bonificaciones se transfieran a una cuenta corriente diferente a la que utiliza para los APS deberá comunicarlo al IPS a más tardar el 31 de julio de 2009.

VIGENCIA

La presente Circular Conjunta entrará en vigencia a contar del 1° de septiembre de 2009 con excepción de aquellas materias referidas a la bonificación que entrarán en vigencia a contar del 1° de julio de 2009.



SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de Valores y Seguros

kan

30 JUN 2009

ANEXO
Especificaciones para la Transmisión de Archivos
Descripción de Archivos

Introducción

El envío del informe se debe realizar de acuerdo con las especificaciones y modalidad de transmisión definida en la Circular de Transmisión de Datos para las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, debiéndose proporcionar dos archivos con las siguientes características:

- Los datos numéricos deben estar alineados a la derecha y completados con 0 (cero).
- Los datos alfanuméricos deben estar alineados a la izquierda y completados con blancos.
- Los datos que no corresponda informar deben registrarse en cero o en blanco, según su formato respectivo.
- Las fechas que no corresponda informar deben registrarse en cero.
- Los caracteres a informar en los campos alfanuméricos deben corresponder al rango de letras entre la A y la Z (en mayúsculas), además de caracteres de puntuación, guiones y apóstrofes, excluida la letra Ñ y las vocales acentuadas.
- El número que aparece para cada dato en la descripción de los registros de datos, bajo el título **Posición**, corresponde a la posición que ocupa el dato en el registro. Se utilizará en los archivos de errores que entregue esta Superintendencia para indicar los datos informados con errores.
- El nombre del archivo a transferir tendrá la siguiente estructura:

XXXXaaaamm.rutcsv

Donde:

XXXX	:	Corresponde al nombre del archivo.
aaaamm	:	Corresponde al año y al mes del informe.
rutcsv	:	Corresponde al RUT de la Compañía de Seguros de Vida, sin ceros a la izquierda y sin separadores, incluyendo el dígito verificador.

1. ARCHIVOS QUE LAS COMPAÑÍAS DEBEN REMITIR AL IPS PARA EL SISTEMA DE DATOS PREVISIONALES

1.1 Rentistas en régimen de pago con garantía estatal

Archivo: rentgeaaaamm.rutcsv			
Información del campo	Tamaño	Formato o Contenido	Posición
Fecha de cierre de la información que se envía.	9(06)	aaaamm	1
RUT Compañía Informante	9(08)	Mayor que cero.	2
Dígito verificador del RUT de la Compañía de Seguros.	X(01)		3
RUT del afiliado causante de la póliza.	9(08)	Mayor que cero.	4
Dígito verificador del RUT del afiliado causante de la póliza.	X(01)		5
Primer apellido del afiliado causante de la póliza que se informa.	X(20)	En mayúsculas	6
Segundo apellido del afiliado causante de la póliza que se informa.	X(20)	En mayúsculas	7
Nombres del afiliado causante de la póliza que se informa.	X(30)	En mayúsculas	8
Fecha de nacimiento del afiliado causante de la póliza que se informa.	9(08)	aaaammdd.	9
Sexo del afiliado causante de la póliza que se informa	X(01)	F: Femenino M: Masculino	10
Primer día del mes en que se haya efectuado el traspaso de la prima única por parte de la AFP	9(08)	aaaammdd.	11
Número asociado a la póliza que se informa.	X(10)	Debe corresponder al informado en Circular N°1.194 de la SVS	12
Tipo de renta	9(01)	1: Inmediata 2: Diferida	13
Tipo de afiliado	9(01)	1: pensionado por vejez edad 2: pensionado por vejez anticipada 3: pensionado por invalidez total, definitivo 4: pensionado por invalidez parcial, definitivo	14
Monto de la renta vitalicia percibida en el mes del informe, en UF	9(04)v(02)	No debe incluir garantía estatal por pensión mínima, en caso de existir.	15
Monto Garantía Estatal percibido en el mes del informe, en \$	9(08)		16
Total	X(135)		

1.2 Beneficiarios de pensión de sobrevivencia en régimen de pago en renta vitalicia

Archivo: sobrevaaaamm.rutcsv			
Información del campo	Tamaño	Formato o contenido	Posición
Fecha de cierre del informe	9(06)	aaaamm	1
RUT Compañía Informante	9(08)	Mayor que cero.	2
Dígito verificador del RUT de la Compañía de Seguros.	X(01)		3
RUT del beneficiario	9(08)	Mayor que cero.	4
Dígito verificador del RUT del beneficiario de la póliza.	X(01)		5
Primer apellido del beneficiario de la póliza que se informa.	X(20)	En mayúsculas	6
Segundo apellido del beneficiario de la póliza que se informa.	X(20)	En mayúsculas	7
Nombre o nombres del beneficiario de la póliza que se informa.	X(30)	En mayúsculas	8
Fecha de nacimiento del beneficiario de la póliza que se informa	9(08)	aaaammdd.	9
Sexo del beneficiario de la póliza que se informa.	X(01)	F: Femenino M: Masculino	10
Primer día del mes en que se haya efectuado el traspaso de la prima única por parte de la AFP	9(08)	aaaammdd.	11
Fecha de fallecimiento del causante	9(08)	aaaammdd	12
Número asociado a la póliza que se informa	X(10)	Debe corresponder al informado en Circular N°1.194 de la SVS.	13
Invalidez calificada por Comisión Médica del D.L.3.500	X(01)	N: No inválido P: Inválido parcial T: Inválido total	14
Monto de la pensión del beneficiario, vigente al mes que se informa, en UF	9(04)v(02)	No debe incluir garantía estatal por pensión mínima, en caso de existir.	15
Monto Garantía Estatal, en \$	9(08)		16
Tipo de Beneficiario	9(01)	Informar respecto del afiliado causante: 1: Cónyuge. 2: Padre o madre de hijo de filiación no matrimonial. 3: Hijo. 4: Madre o padre del afiliado.	17
Total	X(143)		